



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Rad: 631304003001-2021-00003-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.1277

Se procede a decidir, si en esta oportunidad es viable decretar el desistimiento tácito de la actuación que se debía cumplir en el presente despacho comisorio No 03 procedente del Juzgado de Familia de Calarcá Q., librado dentro del proceso Verbal de Declaración Marital de Hecho promovido por Lina Marcela Valdés en contra de Jeovany Peláez Carvajal.

1

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial y como quiera que el expediente permaneció en la secretaría del despacho, sin que la parte interesada hubiere corrido con la carga procesal que se le ordenó cumplir, es procedente entonces en este evento, aplicar el efecto jurídico que emana de la Ley 1564 de 2012, y a ello se procede a continuación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Esa norma proporciona a la administración de justicia, una herramienta destinada a la descongestión de los despachos judiciales, sancionando la inactividad o negligencia de algunos demandantes que desgastan inútilmente el aparato judicial del Estado.

Visto anterior y como el expediente ha permanecido en secretaría del despacho por más de treinta (30) días hábiles sin que la demandante, haya cumplido la carga procesal que se determinó como de su cargo en providencia del 09 de mayo de 2022, es forzoso concluir que en este proceso ha operado el desistimiento tácito con respecto a la actuación que allí se ordenaba cumplir, lo que se declarará.

Sin condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, se



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

RESUELVE:

Primero: DECRETAR el desistimiento tácito de la comisión a que se refiere el comisorio 03 procedente del Juzgado de Familia de Calarcá, librado dentro del proceso verbal de declaración marital de hecho promovido por Lina Marcela Valdés contra de Jeovany Peláez Carvajal, conradicado 63130311000120200009000.

Segundo: Sin condena en costas ni perjuicios.

Tercero: DEVUELVA la comisión a su lugar de origen, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce75aae8686727038dc43f7c209c85349dfcbf1a24bef88fd326af83c05bef41**
Documento generado en 26/10/2022 03:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>